



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:50 HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/QJA/30/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el recurso de queja promovido.

**SEGUNDO.** Se realiza un atento llamado a los C.C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, JOSE DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, IINDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN, HORTENCIA VILLALBA PÉREZ Y MIGUEL ANGEL PEREZ YUNES MARQUEZ, a fin de que realicen actos tendientes a la unidad Partidaria, ello en atención a los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; NOTIFÍQUESE al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ-QJA-30/2019**

**ACTOR:** LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ

**RESPONSABLES:** JOSE DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, INDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN, HORTENCIA VILLALBA PÉREZ Y MIGUEL ANGEL PÉREZ YUNES MARQUEZ.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

**VISTO** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ**, a fin de denunciar “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y OTROS...” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y OTROS ...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**

Menciona el Actor que en fecha 29 de agosto de 2019, presentó medio impugnativo ante la Autoridad Responsable, del cual se desprende lo siguiente:



1. Participación del C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, en calidad de aspirante a presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en actos Anticipados de Campaña;
2. Participación de la C. INDIRA DE JESÚS GONZALEZ SAN ROMAN, en su carácter de Senadora de la República, en actos proselitistas con cargo de elección popular o designación.
3. Participación de la C. HORTENSIA VILLALBA PEREZ, en su carácter de Presidenta Municipal del Comité Directivo Municipal de Tuxpan, Veracruz.
4. Participación del C. MIGUEL ANGEL YUÑES MARQUEZ, en su carácter de miembro del Comité Ejecutivo Nacional.
5. Que en fecha 22 de agosto del año 2019, aproximadamente a las 9:00 horas se llevo a cabo el registro del C. JOSE DE JESUS MANCHA CHACON, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Veracruz, y dentro de dicho evento se encontraban los funcionarios públicos descritos con antelación, realizando un discurso desacreditando funcionarios.

## **II. Recurso de Queja.**

- 1. Auto de Turno.** El 02 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-30/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

a. Prueba Técnica.- Consistente en la liga de la publicación en red social facebook, visible en la liga [https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH BOX](https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH_BOX) en específico el minuto 1:52 y 6:20

b. Prueba Técnica. - Consistente en la presentación de un disco que contiene 3 fotografías y video que se describen en la queja.

c. Documental. – Vía informe que deberán rendir Miguel Ángel Yuñez Marques e Indira de Jesús González San Román.

d. Inspección Ocular de la liga electrónica aportada.

e. Supervinientes.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero.

**5. Cierre de Instrucción.** El 04 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso interno, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia...”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y OTROS...”

**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

“JOSE DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, INDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN, HORTENCIA VILLALBA PÉREZ Y MIGUEL ANGEL PEREZ YUNES MARQUEZ”.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-30/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda internopartidaria.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Primero.- “DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS MEDIANTE DISCURSO DE LOS C.C. MIGUEL ANGEL YUÑEZ MARQUEZ, SENADORA INDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN Y JOSÉ DE JESÚS MENCHACA ALARCÓN, EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019 ”.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Segundo. – “VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA POR LA INGERENCIA DIRECTA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS”

Tercero.- “JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN REALIZA ACIONES CONTRARIAS A LA OBLIGACION DE CANDIDATOS AL DESPRESTIGIAR AL DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES”

**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto a los agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en **primer término** que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...



d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."  
((ENFASIS AÑADIDO))

1. Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en **segundo término** que, el agravio manifestado por el actor consistente "DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS MEDIANTE DISCURSO DE LOS C.C. MIGUEL ANGEL YUÑEZ MARQUEZ, SENADORA INDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN Y JOSÉ DE JESÚS MENCHACA ALARCÓN, EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019 ", a dicho del Promovente visible en la liga [https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH BOX](https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH_BOX) en específico el minuto 1:52 y 6:20, al efecto y una vez analizado el contenido se desprende lo siguiente:



The screenshot shows a Facebook page for "Pepe Mancha". The profile picture is a black circle with the text "SOMOS FUERTES SOMOS PAN" and "PEPE MANCHA ALARCÓN". The bio reads "Pepe Mancha @pepe.mancha". The page has sections for "Inicio", "Información", "Fotos", "Videos", "Notas", "Publicaciones", "Eventos", and "Comunidad". The "Comunidad" section shows statistics: 49,331 likes, 49,008 followers, and 28 comments. The "Información" section includes links to "Enviar mensaje", "Figura pública", and "Sugerir cambios". A large photo in the center shows a group of people at an event.

- Que siendo las 12:00 horas del día 04 de septiembre de 2019, la Ponencia a través de la Secretaría Técnica, realizó inspección ocular de la liga electrónica señalada como “prueba”, desprendiéndose que la información referida se encuentra disponible, tal y como puede observarse la imagen en el párrafo que nos antecede.
- Que, de la revisión exhaustiva de múltiples videos, y fotografías, no se desprende entrega de dádivas de funcionarios públicos,
- Que, de la revisión exhaustiva de múltiples videos, y fotografías, no se desprende la exigencia del voto a cambio de entrega de dádivas de funcionarios públicos,
- Que, no existe presión en el electorado,
- Se observa que se realizan actos Intrapartidistas,



- Se observa que no existe desviación de recursos públicos o humanos de los servidores públicos denunciados.

Al analizar el primer agravio señalado por el Actor, se de cuenta de la difusión de la página de la red social Facebook visible en la liga <https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH BOX> y que al realizar el desahogo, no se observan injurias, calumnias o actos contrarios a derecho en contra del **C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES**, máxime que la Actora no señala de forma fehaciente que daño le fue ocasionado en la esfera jurídica del derecho electoral; esta Ponencia da cuenta, que la misma es de imposible desahogo, toda vez que las manifestaciones vertidas no pueden ser redargüidas de verdaderas o falsas, reiterado la ponencia, que no existen audios, frases o discursos que mermen el desarrollo de la contienda Intrapartidista en contra del ahora agraviado; Recordemos que los ahora denunciado son militantes y que éste Órgano Resolutor esta impedido en restringir derechos de libre asociación, o restringirse su derecho de participar con derecho de voz y voto, tal y como lo es el derecho fundamental de la **libertad de expresión**, cuyas limitaciones se ciñen a las propias normas constitucionales, por lo que concluye que dichos funcionarios han actuado sin el uso de recursos públicos, sin realizar actos en jornadas laborales obligatorias, resultando como **INFUNDADO el primer agravio**, y siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende



que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**((ENFASIS AÑADIDO))**

**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**



**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

#### ((ENFASIS AÑADIDO))

**Quinta Época:** Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya. **Notas:** El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en**



materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

2 Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA POR LA INGERENCIA DIRECTA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS", se tiene al promovente aportando como pruebas de su intención 03-tres imágenes, de las cuales imposibilita a esta Ponencia el realizar un examen y estudio pormenorizado de las mismas, ello en atención a que el promovente es omiso en señalar **causas de modo, tiempo y lugar**, puesto que, de una simple inspección ocular a las mismas solo se desprenden rostros de diversas personas, entre ellos los ahora denunciados, por lo que, la Ponencia realizó de nueva cuenta revisión exhaustiva de la liga electrónica aportada <https://www.facebook.com/pepe.mancha/?epa=SEARCH BOX>, desprendiéndose que dichos militantes se encuentran en eventos Intrapartidistas y que existen diversas manifestaciones verbales en apego estricto al derecho de "**libertad de expresión**", arrojando que no existen condicionantes que robustezcan los dichos del ahora Promovente en cuanto a una presunta ilegalidad por injerencia de funcionarios, al efecto, procederemos a señalar en primer término, que esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón toda vez que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la



liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA  
EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR  
LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE  
LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y



términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

**Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)**



De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017**, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con



determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de



expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

En tales consideraciones, resulta **INFUNDADO** el segundo agravio manifestado por el Actor, y por ende, aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

#### Jurisprudencia 19/2016

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**

#### Jurisprudencia 18/2016

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura



que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. ((ENFASIS AÑADIDO))

**3** Por cuanto hace al tercer agravio, donde manifiesta el Promovente que

"JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN REALIZA ACCIONES CONTRARIAS A LA OBLIGACIÓN DE CANDIDATOS AL DESPRESTIGIAR AL DR. JOAQUIN ROSENDY GUZMAN AVILES", ésta Autoridad Resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.

Es por lo anterior que resulta aplicable para determinar que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO** lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

#### Artículo 15

(...)



**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente ningún medio de prueba en el escrito de impugnación, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el imetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja promovido.



**SEGUNDO.** Se realiza **un atento llamado** a los C.C. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, JOSE DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN, INDIRA DE JESÚS GONZÁLEZ SAN ROMÁN, HORTENCIA VILLALBA PÉREZ Y MIGUEL ANGEL PEREZ YUNES MARQUEZ, a fin de que realicen actos tendientes a la **unidad Partidaria**, ello en atención a los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE** al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor; **NOTIFIQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

JOVITA MORÍN FLORES



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

COMISIONADA PONENTE

  
ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

